



Independencia Judicial Principales Amenazas y Soluciones Disponibles

Versión: octubre 2023

Coordinación general: Consejo del Observatorio de Independencia Judicial

Comité de redacción: Secretaría Técnica de la RMJE

Coordinación Académica: Elena Bindi y Giammaria Milani

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. EL MANDATO EN LA JUDICATURA: INAMOVILIDAD Y TERMINACIONES ANTICIPADAS.....	7
III. EL PRESUPUESTO DE LA JUDICATURA: RECURSOS SUFICIENTES Y RECORTES PRESUPUESTARIOS	15
IV. CONSEJOS DE LA JUDICATURA: PRINCIPIOS Y DESAFÍOS EN TEMA DE COMPOSICIÓN Y FUNCIÓN	20
V. LA INTEGRIDAD DE LA JUDICATURA: LAS PUERTAS GIRATORIAS	25
VI. CONCLUSIONES	28
VII. FUENTES CONSULTADAS.....	30

I. INTRODUCCIÓN

Este documento tiene el propósito de analizar e identificar, con un enfoque internacional y comparado, las principales amenazas que afectan a la independencia judicial, así como las soluciones disponibles que surgen, principalmente, de la jurisprudencia de las cortes regionales de protección de derechos humanos y de los estándares internacionales establecidos por fuentes de *hard* y *soft law*.

La independencia judicial representa, junto con el debido proceso, un atributo fundamental para brindar una justicia efectiva y eficaz a la ciudadanía y así proteger sus derechos fundamentales. Por esto, la independencia judicial representa un aspecto fundamental de la justicia electoral debido a que garantiza los derechos políticos y electorales, que son derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos. Junto con el principio del debido proceso, el principio de la independencia judicial caracteriza la función constitucional de la jurisdicción en el marco de la democracia constitucional, siendo estos principios fundamentales para garantizar tanto el estado de derecho como los derechos y las libertades fundamentales.

Se trata de un principio clásico del constitucionalismo, ya afirmado desde finales del siglo XVIII por juristas como Montesquieu, quien escribía que «... no hay libertad ... cuando el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador. Estando unido al segundo sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor» (Montesquieu, 1748); o como Hamilton, quien diría que «el departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos» (Hamilton, 1788).

El desarrollo del constitucionalismo contemporáneo ha enriquecido el principio de la independencia judicial, distingüendo, por ejemplo, una dimensión externa y objetiva y una dimensión interna y subjetiva, y subrayando la importancia de que el poder judicial no solo sea independiente, sino que también aparezca como tal.

En el ámbito específico de la justicia electoral, la independencia judicial genera confianza pública en el poder judicial y en el proceso electoral en su conjunto. La independencia judicial implica que este poder opera apegado a los estándares de equidad e imparcialidad y es inmune a influencias externas o internas indebidas. Por lo tanto, la independencia judicial puede generar las condiciones para que los miembros de la

sociedad y los participantes en los procesos electorales reciban un trato justo y equitativo ante la ley y aumenten sus incentivos para respetar los resultados de las resoluciones judiciales. De este modo se garantiza un proceso electoral justo, condición necesaria del correcto funcionamiento de la democracia representativa y de los derechos de participación política.

Con el fin de realizar el objetivo del presente documento, se pretende desarrollar los precedentes entregables del Observatorio de Independencia Judicial de la Red Mundial de Justicia Electoral (“Independencia judicial, Debido proceso, relación entre los poderes del Estado y los estándares internacionales” - Entregable 2021; e “Independencia judicial y debido proceso en la justicia electoral. Análisis de los principios y las reglas internacionales y de sus aplicaciones a nivel comparado” – Entregable 2022). A partir de estos dos documentos, el presente entregable se centra más a profundidad en el tema de la independencia judicial y se ocupa, en particular, de describir unas de las principales amenazas que interesan este principio y las posibles soluciones a estas amenazas.

El documento se abre con una introducción dedicada al marco normativo en materia de independencia judicial, que hoy se compone de textos de naturaleza muy heterogénea, incluyendo tanto textos normativos de *hard* y *soft law*, así como códigos de buenas prácticas o código de autodisciplina, que son de suma importancia en esta materia.

El documento sigue con una articulación en los distintos puntos de interés individualizados con referencia a la independencia judicial, y que subrayan la existencia de amenazas tanto internas como externas a este principio: las interferencias políticas en los mandatos de las y los jueces; los recortes presupuestarios; la interferencia con los consejos de la judicatura; las puertas giratorias. Cada punto de interés incluye referencias a casos específicos y a posibles soluciones derivadas de los estándares internacionales y comparados en materia de independencia judicial.

El principio de la independencia judicial encuentra su fundamento en un marco normativo muy complejo, tanto a nivel nacional como a nivel supranacional. A nivel nacional, la gran mayoría de las constituciones vigentes contienen referencias específicas al principio de la independencia judicial, bastante detalladas, dejando a la ley la definición de las herramientas particulares necesarias para desarrollar este principio. A nivel internacional, el principio se encuentra establecido en cartas o declaraciones sobre derechos humanos tanto a nivel universal, como a nivel regional; además, el principio está desarrollado en diferentes documentos como lo son opiniones, comentarios y/o códigos de autodisciplina elaborados por organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, institutos científicos, órganos independientes y asociaciones de jueces.

Este conjunto de normas, reglas y estándares tratan de establecer, en general, el tema de la independencia judicial como herramienta fundamental para la protección y el desarrollo del estado de derecho y de las libertades fundamentales; y también profundizan temas, problemas y desafíos específicos que interesan a la independencia judicial. En esta primera parte se incluye una recopilación de los principios más generales, mientras que los aspectos más particulares serán utilizados en las páginas siguientes como referencias a posibles soluciones a las amenazas que afectan hoy la independencia judicial.

A nivel global, el fundamento de la independencia judicial se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948 (Naciones Unidas, 1948). Estos principios fueron normativizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Naciones Unidas, 1966). En el primer documento se lee que: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal»; y, en manera similar, en el segundo documento se afirma que: «Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil».

Este último artículo, como los otros del Pacto, fueron objeto de una Observación General aprobada por el Comité de Derechos Humanos, la núm. 13 de 1984 (Naciones Unidas, 1984), sustituida por la núm. 32 de 2007 (Naciones Unidas, 2007). En este último documento se subrayó, en general, que: «El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley»; y se añade, entre otro, que: «El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo».

En el Sistema Universal de Derechos Humanos se han aprobado, en las últimas décadas, documentos más específicos sobre el papel de las y los jueces, entre los que destacan

los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985 (Naciones Unidas, 1985) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de 2006 (Naciones Unidas, 2006). En el primero se lee entre otras cosas que: «La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley». En el segundo se afirma que: «La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales».

El principio de la independencia judicial se encuentra claramente establecido también en las principales convenciones regionales de protección de los derechos humanos, como parte fundamental del derecho individual a un debido proceso. A nivel europeo, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella» (Consejo de Europa, 1950); y, similarmente, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma que: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley» (Unión Europea, 2000). El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma que: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (Organización de los Estados Americanos, 1969); finalmente, según el artículo 26 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, «Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia» (Unión Africana, 1981).

Es interesante observar, cómo el principio de la independencia judicial es también objeto de documentos más específicos, a menudo redactados por organizaciones especializadas y en relación con problemas concretos y situaciones particulares. Se menciona, por ejemplo, el trabajo del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, que prepara y presenta informes temáticos al Comité de derechos humanos de la ONU; también destacan los informes de la Comisión de Venecia, que ha publicado un Informe sobre la independencia del sistema judicial y varios informes relativos las reformas de los sistemas judiciales aprobadas en varios países, y en particular en democracias no plenamente consolidadas.

Finalmente, se señala la presencia de significativos documentos redactados por asociaciones de jueces, que son importantes para completar el marco de referencia en materia de independencia judicial. Por ejemplo, se puede hacer referencia al Estatuto universal del juez aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999, en el que se afirma que: «La independencia del juez es indispensable para la justicia imparcial bajo la ley. Es indivisible. No es una prerrogativa o un privilegio otorgado para el interés personal de los jueces, sino que se otorga el Estado de derecho y el interés de cualquier persona que pida y que espera una justicia imparcial» (Unión Internacional de Magistrados, 1999); a la Carta Magna de los jueces, aprobada por el Consejo consultivo de jueces europeos, en el que se lee que: «La independencia y la imparcialidad del juez constituyen presupuestos indispensables para el funcionamiento de la justicia» (Consejo consultivo de jueces europeos, 2010).

II. EL MANDATO EN LA JUDICATURA: INAMOVILIDAD Y TERMINACIONES ANTICIPADAS

El principio de la independencia judicial nace a partir y se desarrolla junto con uno de los principios fundamentales del constitucionalismo, es decir, la separación de poderes. Siendo el poder judicial “el más débil” de los tres poderes, es primordial prevenir la injerencia de los otros poderes del Estado en la administración de la justicia. Por estas razones, es recomendable que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con garantías para la observancia de la separación de poderes, entre las que destacan la garantías la integridad del mandato judicial y la inamovilidad de los jueces.

Para entender la importancia de estos principios, las posibles amenazas que los afectan y las soluciones disponibles, es necesario reflexionar, en primer lugar, sobre la duración del cargo judicial. Se trata de un aspecto fundamental de la independencia judicial, sobre todo por lo que se refiere a las cortes supremas, constitucionales o supranacionales, para las que frecuentemente las normativas relevantes prevén reglas distintas de aquellas que regulan la carrera judicial en general.

Existen dos posibles diseños normativos para regular este aspecto. Por un lado, sistemas que prevén una duración fija del cargo judicial, que puede ser renovable o no renovable y que normalmente es más largo que los cargos políticos-electorales, lo que trata de garantizar la separación entre legitimación popular de la política y legitimación técnica de los jueces. Por el otro lado, existen sistemas que no prevén una duración fija del cargo judicial; en los casos más extremos, el cargo judicial se considera vitalicio y puede terminar antes de la muerte del juez solo si este último no mantiene un buen comportamiento; en los otros casos, el cargo termina con la jubilación del juez. El primer diseño permite una más fuerte rendición de cuentas por parte de los jueces y una adaptación de la composición de los tribunales al mutar de las condiciones sociales y culturales del país. El segundo asegura una forma más fuerte la independencia judicial, siendo el cargo completamente independiente de los poderes políticos, incluso en los casos en los que son ellos quienes nombran a los jueces.

En ambos sistemas, el principio de la inamovilidad de los jueces se considera como fundamental para garantizar su independencia. Por esta razón, la inamovilidad está generalmente afirmada y regulada en los instrumentos de derecho internacional que componen el marco normativo en la materia, así como en las constituciones democráticas.

En la Observación general al artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, núm. 32 de 2007, aprobada por el Comité de Derechos Humanos, después de afirmar que «el requisito de independencia se refiere, en particular, a ... las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato» y que «la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo», se establece más a detalle que «Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley» (Naciones Unidas, 2007).

La inamovilidad de los jueces es también objeto de una sección específica de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985, donde se afirma, entre otro, que «La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los

períodos establecidos [...] Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto» (Naciones Unidas, 1985).

El Estatuto universal del juez aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999, al abordar este aspecto, hace referencia a los dos modelos normativos antes mencionados, afirmando que «Los jueces – una vez nombrados o elegidos – disfrutan de la tenencia hasta la edad de jubilación obligatoria o la terminación de su mandato. Un juez debe ser nombrado sin ninguna limitación de tiempo. Si un sistema legal proporciona una cita por un período limitado de tiempo, esto sólo podría ocurrir bajo condiciones previamente determinadas, siempre que la independencia judicial no esté en peligro» (Unión Internacional de Magistrados, 1999).

A pesar de la preferencia, en términos de independencia, por el sistema de nombramiento hasta la jubilación obligatoria, varias amenazas al principio de la inamovilidad de los jueces han ocurrido en sistemas que reconocen esta regla. En el ámbito de procesos de la así llamada regresión constitucional o democrática que han tenido lugar en varios países a lo largo del mundo en la última década, una de las estrategias de los sistemas iliberales ha sido el control de la judicatura, aun gracias al control sobre la composición de los tribunales. Unos de los países más afectados por estos procesos han sido Polonia y Hungría; en ambos casos, las Cortes apicales han sido objeto de ataques a su independencia, por medio de medidas como el repentino y retroactivo descenso de la edad de jubilación, lo que ha permitido *de facto* una remoción y sustitución de varios jueces.

En Hungría, entre 2011 y 2012, mediante la aprobación de una nueva constitución y la modificación del marco legislativo sobre la organización del poder judicial, se dispuso, entre otras cosas, reducir la edad de jubilación de los jueces. Las disposiciones combinadas de la ley CLXII de 2011 Sobre la condición jurídica y la remuneración de los jueces, el artículo 12 de las Disposiciones Transitorias de la nueva constitución y el artículo 26 de la propia constitución redujeron la edad de jubilación de 70 a 62 años. Esta reforma se aplicó también a los jueces que alcanzaron la edad de jubilación antes o durante de la aprobación de la ley.

El Defensor del Pueblo húngaro recurrió ante el Tribunal Constitucional contra la reducción retroactiva de la edad de jubilación de los jueces. En su sentencia de 16 de julio de 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales y, en consecuencia, anuló las disposiciones sobre la edad de jubilación obligatoria de los jueces (Tribunal Constitucional de Hungría, 2012). El Tribunal Constitucional sostuvo que la nueva

regulación violaba los requisitos constitucionales de independencia judicial tanto por motivos “formales” como “sustantivos”. Desde un punto de vista formal, para garantizar la inamovilidad de los jueces, una ley cardinal, y no una ley ordinaria, debería determinar la duración del cargo judicial y la edad de jubilación. Desde el punto de vista sustantivo, la nueva normativa dio lugar a la destitución de los jueces en un período de tres meses; a pesar de la relativa libertad del legislador para determinar la edad máxima de los jueces en servicio, y del hecho de que de la Ley Fundamental no se puede deducir una edad específica, el Tribunal Constitucional sostuvo que la introducción de una edad de jubilación más baja para los jueces tenía que hacerse gradualmente, con un período de transición adecuado y sin vulnerar el principio de inamovilidad de los jueces. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 2012, el Parlamento aprobó la ley XX de 2013, con la que se modificó la edad de jubilación obligatoria a 65 años y se pospuso la vigencia de la nueva normativa hasta 2023.

Sobre el caso se pronunció también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de una acción iniciada por la Comisión Europea, que le contestaba a Hungría que obligar a cesar en su actividad profesional a los jueces entrañaba una diferencia de trato por motivos de edad que no se justifica por objetivos legítimos y, en todo caso, no tiene carácter necesario y adecuado en relación con los objetivos perseguidos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que Hungría incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de la Unión Europea, debido a que al adoptar un régimen nacional que obliga a cesar en su actividad profesional a los jueces que han alcanzado la edad de 62 años, resulta en una diferencia de trato por motivos de edad que carece de proporcionalidad con los objetivos perseguidos (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2012).

Las mismas políticas y legislaciones aprobadas por Hungría han sido objeto también de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso más polémico se refiere al presidente del Tribunal Supremo que fue *de facto* removido debido a sus críticas contra las reformas mencionadas. En efecto, el juez, elegido presidente del Tribunal Supremo en 2009, habría debido terminar su mandato en 2015; sin embargo, entre las reformas de 2011-2012, fueron aprobadas unas modificaciones a la organización y al funcionamiento del Tribunal Supremo, junto al cambio de nombre del órgano en Curia; estas reformas fueron consideradas por sus proponentes como razones suficientes para sostener que se trataba de un órgano nuevo y, por tanto, para decidir la terminación anticipada del cargo de presidente.

En una opinión de la Comisión de Venecia sobre este asunto, se afirma que «Dado que la disposición de la Ley Fundamental relativa a la elegibilidad para ser presidente de la Curia podría entenderse como un intento de deshacerse de una persona concreta, la ley

puede operar como una especie de sanción al expresidente del Tribunal Supremo. Incluso si no fuera así, la impresión de que podría ser así conlleva el riesgo de provocar un efecto paralizador, amenazando así la independencia del poder judicial» (Comisión de Venecia, 2012). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo con esta impostación, afirma que «un Estado Parte no puede invocar legítimamente la independencia del poder judicial para justificar una medida como la terminación prematura del mandato de un presidente de tribunal por razones que no habían sido establecidas por la ley y que no se relacionan con ningún motivo de incompetencia o mala conducta profesional. El Tribunal considera que esta medida no podría servir al objetivo de aumentar la independencia del poder judicial, ya que fue simultáneamente ... una consecuencia del ejercicio anterior del derecho a la libertad de expresión del demandante, que ocupaba el cargo más alto del poder judicial [y] también fue una medida que interfirió con su derecho a cumplir su mandato completo de seis años como presidente del tribunal supremo» (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2016).

Problemas similares con referencia a las modificaciones de la edad de jubilación de los jueces como herramienta para interferir en el poder judicial han surgido en Polonia. Aquí, los cambios controvertidos han consistido en el descenso de la edad de jubilación de los jueces de 70 a 65 años, permitiendo a los interesados presentar, antes de cumplirlos, una declaración en la que indicaban su deseo de continuar ejerciendo sus funciones; sobre la prórroga, de tres años renovables una vez, decidía el presidente de la República. Esta modificación fue objeto de varias intervenciones de organismos internacionales.

Según la Comisión de Venecia, «la jubilación anticipada de los jueces en ejercicio afecta tanto su seguridad en el cargo como la independencia del Tribunal Supremo en general. En cuanto al primer punto – relacionado con los derechos individuales de los jueces en cuestión – la Comisión de Venecia ha determinado anteriormente que una reforma muy similar en Hungría afectó “la independencia, el estatus y la inamovilidad de los jueces” [...] La jubilación anticipada no sólo afecta los derechos individuales de los jueces; también puede “afectar la capacidad operativa de los tribunales y la continuidad y seguridad jurídica y también podría abrir el camino a una influencia indebida en la composición del poder judicial”» (Comisión de Venecia, 2017).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea intervino dos veces, en 2019, en relación con la normativa que regula la jubilación de los jueces, juzgándola contraria al principio de independencia judicial establecido por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En un primer caso afirmó que «el principio de inamovilidad exige, en particular, que los jueces puedan permanecer en el ejercicio de sus funciones en tanto no hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa o hasta que termine su mandato cuando este tenga una duración determinada. Aunque no tiene carácter absoluto, este principio

solo puede ser objeto de excepciones cuando existan motivos legítimos e imperiosos que lo justifiquen y siempre que se respete el principio de proporcionalidad. Así, se admite de manera general que los jueces puedan ser cesados si no reúnen las condiciones de aptitud para continuar en el ejercicio de sus funciones por motivo de incapacidad o de falta grave, observando los procedimientos establecidos al efecto. En el caso de autos, procede señalar que la reforma controvertida, que preceptúa la aplicación de la medida de reducción de la edad de jubilación de los jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) a aquellos que están en activo en dicho Tribunal, entraña un cese anticipado del ejercicio de la función jurisdiccional de esos jueces y que, por ello, puede suscitar inquietudes legítimas en cuanto al respeto del principio de inamovilidad del juez» (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019a). En un segundo caso el Tribunal reiteró su jurisprudencia estableciendo que si bien la decisión sobre la jubilación de los jueces y otras reformas «ciertamente no pueden, por sí solas y consideradas aisladamente, llevar a que se ponga en duda la independencia [judicial], algo distinto podría decirse, en cambio, si se las considera conjuntamente» (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019b).

También en Polonia, en efecto, las reformas al sistema judicial han sido muchas y superpuestas; entre estas, se señala en este caso también la que modifica el órgano de autogobierno de la judicatura que, si bien no es un órgano judicial, es importante para garantizar la independencia del poder judicial. Junto con la reforma del órgano se estableció la renovación inmediata de su composición y la remoción de sus miembros, práctica que ha sido declarada ilegítima por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que se ha pronunciado así: «el Tribunal observa que toda la secuencia de eventos en Polonia demuestra claramente que las sucesivas reformas judiciales tenían como objetivo debilitar la independencia judicial [...] Como resultado de las sucesivas reformas, el poder judicial – una rama autónoma del poder estatal – ha estado expuesto a la interferencia de los poderes ejecutivo y legislativo y, por tanto, sustancialmente debilitados. El caso del solicitante es un ejemplo de esta tendencia general» (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 2022).

También se señalan distintos casos de destitución de jueces que se refiere a Ecuador. El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente y el Congreso procedieron con los ceses de los miembros de las más altas cortes de Ecuador entre noviembre y diciembre de 2004 y fueron llevados a cabo en un lapso temporal de 14 días en una situación de inestabilidad política.

El caso fue denunciado frente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que dictó tres distintas sentencias afirmando principios importantes sobre la independencia judicial. En particular, la Corte afirmó que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal señaló que implica, a su vez, lo siguiente: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2013a; Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2013b; Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2023).

La última de estas sentencias es sumamente importante en este informe porque se refiere a jueces electorales. La Corte, en este sentido, afirma que si bien el TSE realizaba funciones administrativas y de organización y dirección de los procesos electorales, tal como se desprende de la normativa en materia electoral vigente en la época de los hechos, y de la prueba remitida ante el Tribunal, entre sus funciones también se encontraba conocer y resolver cuestiones propias de la justicia electoral. En consecuencia, la Corte concluyó que el TSE cumplía con funciones materialmente jurisdiccionales en lo electoral, y, por lo tanto, sus vocales gozaban de las mismas garantías de independencia judicial que los jueces en general debido a la naturaleza materialmente jurisdiccional de las funciones que desempeñaban (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2023).

En el mismo contexto, un caso controvertido tuvo lugar en Honduras en 2009 como consecuencia del golpe de Estado de 2009. Tras el golpe de Estado, varios jueces realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia y del Estado de Derecho. En virtud de estas actuaciones, se iniciaron procesos disciplinarios en su contra. Asimismo, todas las víctimas eran miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), que también se manifestó en contra del golpe de Estado y a favor de la restitución del Estado de Derecho. En 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la que declaró, por unanimidad, que el Estado de Honduras era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el

marco de los procesos disciplinarios mencionados, mediante los que cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial.

La Corte tuvo la oportunidad de señalar algunos aspectos fundamentales conectados con el principio de inamovilidad de los jueces. Estos, según la Corte, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial. Al respecto, la Corte señaló que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención. Asimismo, la Corte indicó que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas además de garantizar que un juez solo pueda ser separado de su cargo mediante un proceso con las debidas garantías o porque ha finalizado el periodo de su mandato, implica que: (i) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

En 2021, la recientemente constituida Asamblea Legislativa de El Salvador destituyó a todos los miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia – cinco magistrados permanentes y sus suplentes – alegando que éstos habían actuado de forma inconstitucional al fallar en contra de actos y decisiones tomadas por el ministerio de Sanidad en relación con la pandemia ocasionada por el COVID-19. En votación, llevada a cabo en primera sesión plenaria ordinaria el 1 de mayo, el Poder Legislativo salvadoreño aprobó el decreto de destitución del pleno de personas magistradas propietarias y suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Tal decisión fue adoptada con dispensa de trámite y mediante la aprobación de 64 de 84 parlamentarios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó políticamente la decisión de la Asamblea Legislativa de El Salvador, por incumplir las normas constitucionales que regulan el procedimiento y los estándares interamericanos para la remoción de operadores de justicia, tales como la debida fundamentación, el derecho de defensa y el debido proceso. Al respecto, la CIDH observa con extrema preocupación en las destituciones expeditas decretadas por la Asamblea Nacional, la ausencia de las

garantías del debido proceso, así como la ausencia de causas específicas, conforme lo dispone la Constitución, elementos que constituyen un grave atentado al principio de separación e independencia de poderes y al Estado democrático de derecho. Por su parte, la Sala de lo Constitucional, en su composición original, emitió el Mandamiento judicial de inconstitucionalidad Núm. 1-2021 declarando la inconstitucionalidad de la decisión de destitución de las personas magistradas (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2021).

El mismo país había sido sujeto de una sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos referida a una destitución ilegítima de un juez. En 2019, la Corte dictó una Sentencia mediante la que declaró responsable internacionalmente a El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, las obligaciones de respetar y garantizar derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de un juez electoral.

Estas violaciones se suscitaron debido a la destitución arbitraria de un juez de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento previamente establecido en la Ley. Además, el juez tampoco tuvo acceso a un recurso efectivo para garantizar su protección judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

III. EL PRESUPUESTO DE LA JUDICATURA: RECURSOS SUFICIENTES Y RECORTES PRESUPUESTARIOS

La independencia, no solo de la judicatura, sino de cualquier órgano o sujeto, pasa por su autonomía financiera, o por lo menos por la seguridad de contar con recursos suficientes y estables. En el caso de la judicatura, las relaciones entre recursos e independencia se desarrollan en una doble dirección.

Por un lado, a nivel subjetivo e individual, la independencia judicial incluye la remuneración adecuada y suficiente de los jueces. Este principio está reconocido en varios instrumentos internacionales y es fundamental para garantizar la posición del juez frente a presiones externas y para evitar su dependencia económica. Tanto en la Observación general al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, núm. 32 de 2007 (Naciones Unidas, 2007), como en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985 (Naciones Unidas, 1985) se afirma que para salvaguardar la independencia judicial la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida una remuneración adecuada. La Comisión de Venecia dedica una sección específica de su Informe sobre la independencia del sistema judicial al tema de

la remuneración de los jueces, afirmando que la «ley debería garantizar a los jueces un nivel de remuneración que esté conforme con la dignidad de su cargo y el alcance de sus funciones» (Comisión de Venecia, 2010). Finalmente, en el Estatuto universal del juez aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999 se especifica que «el juez debe recibir una remuneración suficiente para asegurar una verdadera independencia económica y, por ello, su dignidad, imparcialidad e independencia. La remuneración no debe depender de los resultados del trabajo del juez ni de sus actuaciones y no debe ser reducida durante su servicio judicial. Las normas sobre retribución deben estar consagradas en los textos legislativos al más alto nivel posible» (Unión Internacional de Magistrados, 1999).

Por el otro lado, a nivel objetivo e institucional, la independencia judicial incluye la atribución a la judicatura de recursos suficientes para garantizar su funcionamiento. En este sentido, entre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985 se encuentra que «Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones». Diversamente por otros órganos constitucionales, a la judicatura no se reconoce normalmente una verdadera autonomía financiera (Naciones Unidas, 1985).

En la Opinión núm. 2 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre la administración de recursos financieros de las cortes en relación a la eficiencia del poder judicial y respecto de las disposiciones del artículo 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, de 2001, reconocido que «la financiación de los tribunales está estrechamente relacionada con la independencia de los jueces, ya que determina las condiciones en las que los Tribunales desempeñan sus funciones», se afirma en tal sentido que «aunque la financiación de los tribunales sea un elemento del presupuesto presentado al Parlamento por el Ministerio de Economía, esta financiación no debe quedar sometida a las fluctuaciones políticas. La importancia de los recursos que un país puede dedicar a sus tribunales depende de una decisión política; pero en un sistema basado en la separación de los poderes, siempre es necesario vigilar que ni el poder ejecutivo, ni el poder legislativo ejerzan cualquier presión sobre la justicia a la hora de fijar su presupuesto. Las decisiones en materia de atribución de medios económicos a los tribunales han de ser tomadas dentro del respeto más absoluto hacia la independencia de los jueces» (Consejo consultivo de jueces europeos, 2001).

Para conseguir este resultado, en el mismo documento se reconoce la importancia de «que las disposiciones en materia de aprobación del presupuesto destinado a la Justicia por el Parlamento incluyan un procedimiento que tenga en cuenta la opinión del poder judicial». Esta necesidad se encuentra contenida en otros documentos. De acuerdo con el Estatuto universal del juez aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en

1999, «Los demás poderes del Estado deben dotar al poder judicial de los medios necesarios para equiparse adecuadamente para desempeñar su función. El Poder Judicial debe tener la oportunidad de participar o de ser oído en las decisiones adoptadas en relación con el presupuesto del Poder Judicial y los recursos materiales y humanos asignados a los tribunales» (Consejo consultivo de jueces europeos, 2001). La Comisión de Venecia, en su Informe sobre la independencia del sistema judicial, afirma que «La financiación de los tribunales no debe basarse en decisiones discrecionales de los organismos públicos, sino en criterios objetivos y transparentes que garanticen su estabilidad», y que «Las decisiones relativas a la asignación de fondos a los tribunales deben tomarse en el respeto más estricto del principio de la independencia judicial; el poder judicial debería tener la oportunidad de dar su opinión sobre la propuesta de presupuesto presentada al Parlamento, posiblemente a través del consejo judicial» (Comisión de Venecia, 2010).

La Opinión del Consejo Consultivo de Jueces Europeos contiene una representación comparativa de estos procedimientos, de la que se aprende que «en la mayoría de los países, el Ministerio de Justicia tiene presentar el presupuesto de los tribunales al Ministerio de Economía para negociar dicho presupuesto con él [...] Sin embargo, puede ocurrir que los tribunales sometan propuestas presupuestarias directamente al Ministerio de Economía... Sin embargo, otros países no tienen ningún procedimiento oficial relativo a una participación jurisdiccional en la elaboración del presupuesto que el Ministro de Justicia, o su equivalente, negocia para financiar los gastos expuestos por los tribunales; y la influencia que pudiera haber es informal».

En efecto, la posibilidad que tiene el poder político de determinar el presupuesto de la judicatura ha sido utilizado varias veces para afectar la independencia del poder judicial, como respuesta a decisiones o prácticas judiciales. En los años recientes, un caso controvertido tuvo lugar en Alaska, en los Estados Unidos, en relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de interrupción voluntaria de gestación. En 1998, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de Alaska restringió la cobertura estatal de los gastos para el aborto sólo a casos extremos.

En 2001, la Corte Suprema de Alaska rechazó esa regulación, argumentando que violaba el derecho constitucional de las mujeres a la igualdad de protección al discriminar entre las mujeres que optaban por abortar y aquellas que optaban por llevar sus gestaciones a término. Dos leyes aprobadas en 2013 y 2014 intentaron restringir la financiación para cubrir los gastos de aborto a casos “médicamente necesarios”, pero también fueron rechazadas por la Corte Suprema. En 2019, el Gobernador de Alaska decidió recortar el presupuesto de la Corte Suprema de 335.000 dólares. La relación entre este recorte y las decisiones de la Corte Suprema en materia de aborto es clara, como demuestran las mismas palabras del Gobernador, que expresamente subrayó que el importe del recorte

es igual a los gastos que el Estado financia anualmente para abortos, especificando que «El Poder Legislativo y el Ejecutivo se oponen a los abortos electivos financiados por el Estado; la única rama del gobierno que insiste en abortos electivos financiados por el Estado es la Corte Suprema; el costo anual de los abortos electivos se refleja en esta reducción».

A nivel nacional, algunas cortes constitucionales han intentado fortalecer el principio de la necesidad de recursos adecuados afirmando que la independencia judicial incluye la autonomía financiera de la judicatura.

Un ejemplo muy importante de esta impostación se encuentra en Lituania. En una decisión de 1999 sobre la ley de la judicatura «el Tribunal Constitucional señala que el principio de independencia de los tribunales también incluye que la financiación de los tribunales sea independiente del ejecutivo. Este principio puede garantizarse estableciendo en las leyes que el presupuesto estatal debe establecer cuántos recursos deben asignarse a cada tribunal para que se puedan crear las condiciones adecuadas para la administración de justicia». Y afirma que «La base material de la independencia organizativa de los tribunales es su independencia financiera de cualquier decisión del ejecutivo. Cabe señalar que la independencia financiera de los tribunales está garantizada ... cuando los fondos para el sistema de tribunales y para cada tribunal se asignan en el presupuesto estatal aprobado por ley. La garantía de la independencia organizativa de los tribunales es una de las condiciones esenciales para garantizar los derechos humanos» (Tribunal Constitucional de Lituania, 1999).

El Tribunal Constitucional, sobre esta base, pronuncia la contrariedad a la Constitución de la disposición de la ley que prevé entre las competencias del Ministro de Justicia «arreglar el suministro financiero y material-técnico de los tribunales locales y regionales y del Tribunal de Apelación», argumentando como sigue: «hay que señalar que el concepto “arreglar el suministro financiero y material-técnico de los tribunales” es jurídicamente indeterminado y puede interpretarse de diversas maneras. Puede entenderse no sólo como un reflejo de las competencias del Ministro de Justicia para determinar cuánto dinero se necesita para la actividad de los tribunales y no sólo como su deber de asegurarse de que estos fondos se incluyan en el presupuesto estatal, y no sólo como reflejo del deber del Ministro de Justicia de estar presente en el Parlamento cuando se debaten las cuestiones de las asignaciones previstas para los tribunales en el proyecto de presupuesto estatal. El concepto utilizado en la Ley de “arreglar el suministro financiero y material-técnico de los tribunales” también puede interpretarse en el sentido de que se concede al Ministro de Justicia el derecho de decidir él mismo las asignaciones previstas en el presupuesto estatal a cada tribunal. Esta comprensión que la Ley hace del concepto se ve confirmada también por la regulación actual de la financiación de los

tribunales: la Ley sobre el presupuesto del Estado no establece cuántos fondos se asignan a cada tribunal (con excepción del Tribunal Supremo). En él sólo se señala el monto total designado para todo el sistema de tribunales. Por lo tanto, no es el Parlamento el que distribuye los recursos entre los distintos tribunales, aprobando la ley sobre el presupuesto estatal, sino el ejecutivo. La regulación legal... no está en consonancia con el principio constitucional de separación de los poderes ejecutivo y judicial y el de independencia y autonomía de estas ramas del poder, y crea una oportunidad para que el ejecutivo ejerza influencia en la actividad de los tribunales» (Tribunal Constitucional de Lituania, 1999).

Otro caso de interés tuvo lugar recientemente en Uganda, donde se denunció, en 2017, que: «las dos ramas del gobierno, a saber, el ejecutivo y el legislativo, han fallado, descuidado o se han negado a brindar asistencia al otro brazo del gobierno, el judicial, para asegurar su efectividad en la ejecución de su mandato constitucional [...] Este estado de los asuntos ha surgido específicamente en los procesos presupuestarios, con las otras dos ramas del gobierno sujetando el presupuesto del poder judicial al control directo del Ministro de Justicia y Asuntos Constitucionales y del Secretario del Tesoro en el Ministerio de Finanzas, Planificación y Desarrollo Económico [...] El poder judicial no cuenta con fondos suficientes y su presupuesto se reduce sistemáticamente, lo que impide que la institución ejecute su mandato. Esto ofende los principios constitucionales de separación de poderes e independencia del poder judicial».

El caso fue resuelto por el Tribunal Constitucional en 2020. En él se subrayó la estricta conexión que existe entre independencia judicial y autonomía presupuestaria de los tribunales, diversamente de lo que sostenía el ejecutivo, según el que la independencia judicial solo incluye la independencia de la judicatura en la toma de decisiones judiciales. Afirma el Tribunal que: «se supone que el poder judicial, como rama del gobierno, debe tomar el control de sus procesos presupuestarios sin ninguna interferencia del ejecutivo. La función del ejecutivo es enviar las estimaciones presupuestarias del poder judicial al parlamento para su consideración... No hay duda de que la manera en que se ejerce la autonomía financiera del poder judicial habría quedado mejor aclarada mediante una ley apropiada del parlamento. Sin embargo, la ausencia de la ley requerida no es una excusa para que el ejecutivo continúe inmiscuyéndose en las decisiones financieras del poder judicial a través de las acciones de los Ministros de finanzas, de justicia y del secretario del tesoro». Continúa el Tribunal afirmando que: «El jefe administrativo del poder judicial es el *Chief Justice* [...] tomando el significado natural de las palabras en cuestión, se debe deducir que el papel de planificar, organizar y administrar el poder judicial está conferido únicamente por la constitución en manos del *Chief Justice*... En consecuencia, el proceso de contabilidad del poder judicial, así como otras funciones administrativas similares,

deben ser realizados por el *Chief Justice* o por cualquier persona en quien él delegue en consecuencia y nadie más» (Tribunal Constitucional de Uganda, 2020).

Finalmente, la Constitución de Costa Rica, con el fin de preservar el presupuesto del poder judicial y por este medio su independencia, prevé que: «En el proyecto [de presupuesto] se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico» (artículo 177). Siguiendo la línea impuesta en la Carta Magna, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 59, señala que «corresponde a la Corte Suprema de Justicia: (...) 3.- Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual, una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por medio del Consejo».

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha afirmado que: «En efecto, el párrafo tercero del artículo 177 de la Constitución Política contiene un principio constitucional esencial para el funcionamiento de la independencia del Poder Judicial, que es el establecimiento de un mecanismo que permite financiar la función jurisdiccional. [...] Tiene el propósito de no obstruir el cumplimiento de una función fundamental del Estado, lo que claramente incluye el impartir una justicia de forma objetiva e independiente, pronta y cumplida» (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2017).

IV. CONSEJOS DE LA JUDICATURA: PRINCIPIOS Y DESAFÍOS EN TEMA DE COMPOSICIÓN Y FUNCIÓN

Entre las herramientas más difundidas a nivel comparado para proteger la independencia del poder judicial y garantizar su papel constitucional frente a los otros poderes del Estado se deben mencionar a los consejos de la judicatura. Estos órganos, según lo que se lee en el Estatuto universal del juez aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999, son creados: «A fin de salvaguardar la independencia judicial» y por lo tanto «debe ser completamente independiente de los demás poderes del Estado» (Unión Internacional de Magistrados, 1999). Para esto, se establece que estos órganos deben estar compuestos por una mayoría de jueces elegidos por sus compañeros y pueden tener miembros que no sean jueces, para representar la variedad de la sociedad civil, pero que no deberían ser políticos.

Del mismo documento se puede aprender que, en efecto, el papel de estos órganos es particularmente relevante en relación con los aspectos analizados en los párrafos anteriores de este informe. En este sentido, se prevé que «el Consejo de la Judicatura debe estar dotado de las mayores facultades en materia de contratación, formación, nombramiento, promoción y disciplina de los jueces» y que «debe preverse que el

Consejo pueda ser consultado por los demás poderes del Estado sobre todas las cuestiones posibles relativas a la situación judicial y la ética, así como sobre todas las cuestiones relativas al presupuesto anual de Justicia y la asignación de recursos a los tribunales, en la organización, funcionamiento e imagen pública de las instituciones judiciales».

La importancia de estos órganos se encuentra subrayada también a nivel regional, como por ejemplo en la Carta Magna de los Jueces, aprobada por el Consejo consultivo de jueces europeos, en el cual se lee que «Para garantizar la independencia de los jueces, cada Estado debe crear un Consejo de la Justicia u otro órgano específico, que sea independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, provisto de las más amplias competencias para decidir sobre todas las cuestiones que afecten al estatuto de los jueces, así como a la organización, al funcionamiento y a la imagen de las instituciones judiciales. El Consejo debe estar compuesto, bien en exclusiva por jueces, o, en su caso, por una mayoría sustancial de jueces elegidos por ellos mismos. El Consejo de la Justicia tiene que rendir cuentas de sus actividades y de sus decisiones» (Consejo consultivo de jueces europeos, 2010).

Por su parte, la Comisión de Venecia, en su Informe sobre la independencia del sistema judicial, «recomienda a los Estados que aún no lo han hecho que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar. En todos los casos, la composición de este consejo debería tener un carácter pluralista, ya que los jueces representan una parte importante, si no la mayoría, de sus miembros. Salvo los miembros *ex officio*, estos jueces deberían ser elegidos o nombrados por sus homólogos». También en este caso, se subraya en particular la importancia del consejo en relación con la carrera en la judicatura, afirmándose la necesidad de garantizar que «un consejo judicial independiente desempeñe un papel determinante en las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera de los jueces», y con el presupuesto de la judicatura, estableciéndose que «el poder judicial debería tener la oportunidad de dar su opinión sobre la propuesta de presupuesto ... posiblemente a través del consejo judicial» (Comisión de Venecia, 2010).

A nivel comparado, el papel de estos órganos está garantizado por su disciplina constitucional, que en varios casos prevé las reglas sobre composición y funciones de los consejos judiciales.

La Constitución italiana prevé que «El Presidente del Consejo General del Poder Judicial es el Presidente de la República. Formarán parte de él, como miembros de derecho, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo. Los demás miembros se elegirán de la siguiente manera: dos tercios serán elegidos por todos los magistrados

ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre Catedráticos de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio» (artículo 104) y que «Corresponden al Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las contrataciones, destinos y traslados, promociones y medidas disciplinarias concernientes a los magistrados» (artículo 105).

La Constitución francesa establece que «El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial. Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura» (artículo 64) y que «El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una sala para magistrados y otra para fiscales. La sala de magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Comprenderá además cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado, así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial o carrera administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designarán, cada uno, a dos personalidades calificadas... La sala de los fiscales será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación. Comprenderá además cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas ...» (artículo 65).

La Constitución española afirma que «El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá [...] sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos [...] entre abogados y otros juristas» (artículo 122).

La Constitución de México prevé que «El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República» (artículo 100).

La Constitución de Colombia establece que «El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos

para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno» (artículo 254); que «Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ... tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes» (artículo 255); y que «Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura [...] las siguientes atribuciones: Administrar la carrera judicial; Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla [...] Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley; Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales; Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso; Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; Las demás que señale la ley» (artículo 256).

Si bien la composición de estos órganos es mayoritariamente judicial, parece bastante frecuente la presencia de miembros no judiciales. Lo anterior expresa el pluralismo de estos órganos y su conexión con la sociedad, pero puede también dar lugar a problemas de independencia de los consejos y afectar sus capacidades de garantizar la independencia del poder judicial.

La Comisión de Venecia, por ejemplo, en su opinión sobre las reformas del sistema judicial de Montenegro, se expresó sobre la presencia del Ministro de Justicia en el Consejo judicial: «La Comisión de Venecia recuerda que, en principio, la presencia de miembros del ejecutivo no menoscaba, por sí misma, la independencia de un Consejo Judicial. En particular, la presencia del Ministro de Justicia puede ser útil para facilitar el diálogo entre los distintos actores del sistema. Sin embargo, se debe tener cuidado de que incluir miembros *ex officio* no aumente el riesgo de que la mayoría política domine el Consejo Judicial. Más importante aún, el Ministro de Justicia no debería tener derecho a votar ni a participar en la toma de decisiones si se trata de una decisión relativa al traslado de jueces o medidas disciplinarias contra jueces» (Comisión de Venecia, 2022).

La misma Comisión de Venecia, en un opinión sobre las reformas del sistema judicial de Moldova, ha afirmado también algunos principios en relación a los miembros del Consejo judicial elegido por el parlamento: «Es importante [...] que se evite a nivel constitucional la posibilidad o el riesgo de que los miembros laicos del Consejo sean un grupo coherente y con ideas afines en línea con los deseos del gobierno de turno»; por lo tanto, existe una

«preferencia general por que la elección de los miembros laicos del componente parlamentario se realice por mayoría cualificada de dos tercios, con un mecanismo contra posibles bloqueos o mediante algún método proporcional que garantice que la oposición tiene influencia en la composición del Consejo» (Comisión de Venecia, 2020).

El papel de los consejos judiciales ha sido objeto de políticas controvertidas en la última década en Europa, especialmente en Polonia y Hungría, donde se han menoscabado las funciones de estos órganos y su independencia del poder político.

En Hungría, la ley CLXI de 2011 Sobre la organización y administración de los tribunales creó un nuevo organismo, la Oficina Nacional de la Judicatura, que se suma y se contrapone potencialmente al Consejo Nacional de la Judicatura. Este último órgano, hasta la reforma de 2011, era compuesto mayoritariamente por jueces y garantizaba la independencia del poder judicial ejerciendo funciones relativas a la carrera judicial. Ahora, el órgano se compone exclusivamente por jueces, pero desempeña una función meramente consultiva respecto a la Oficina Nacional de la Judicatura. En efecto, es este último órgano, y en particular su presidente, lo que decide sobre materias como nombramiento, traslado y promoción de jueces, así como en el ámbito disciplinario; el presidente de la Oficina Nacional de la Judicatura es elegido por el Parlamento por un mandato de nueve años y de hecho es independiente de la misma Oficina, siendo reconocida directa y exclusivamente a él la mayoría de las funciones del órgano.

La Comisión de Venecia, en una opinión de 2012, criticó esta reforma: «El Consejo Nacional de la Judicatura está diseñado como un órgano de autogobierno judicial, en el que todos sus miembros son jueces elegidos por sus pares. Sin embargo, apenas tiene poderes significativos y su papel en la administración del poder judicial puede considerarse insignificante. En cambio, el presidente de la Oficina Nacional de la Judicatura tiene abundantes competencias y, por tanto, es el actor principal en la administración judicial. Sin embargo, el mero hecho de que sólo los jueces sean elegibles para ser presidente de la Oficina no convierte a esta última en un órgano de autogobierno judicial. Más bien, esto implicaría que los jueces tienen un voto decisivo en su elección. Dado que el Presidente de la Oficina es elegido por el Parlamento, es decir un actor externo desde el punto de vista del poder judicial, no puede considerarse un órgano de autogobierno judicial [...] Los poderes [del presidente de la Oficina] son muy amplios. Algunos son partes de las competencias habituales de un jefe de administración judicial. Otros no. Algunos se describen en términos bastante amplios sin criterios claros que regulen su aplicación. Esto genera preocupación, sobre todo porque son ejercidos por una sola persona. Incluso si la mayoría de las competencias del Presidente de la Oficina no se relacionan con la toma de decisiones en casos individuales, muchas de [sus] facultades [...] están estrechamente relacionadas con la posición del juez que toma estas

decisiones. El Presidente de la Oficina no es sólo un fuerte “administrador” judicial, sino que también interviene muy estrechamente en la toma de decisiones judiciales mediante su derecho a transferir casos a otro tribunal, su influencia sobre los jueces individuales y sobre la estructura interna del tribunal» (Comisión de Venecia, 2012).

En Polonia, antes de las reformas de 2017 la garantía de la independencia judicial estaba asegurada por el Consejo nacional de la judicatura, que tenía competencia sobre la carrera judicial y que estaba compuesto por diecisiete jueces elegido por sus pares, cuatro diputados, dos senadores, el Ministro de Justicia y una persona indicada por el Presidente de la República de Polonia. Con una Ley de 2017 se otorgó al parlamento la competencia para elegir los miembros judiciales del Consejo, votados a mayoría de 3/5 en primera votación y a mayoría absoluta en segunda votación, sobre la base de una lista preparada por una Comisión parlamentaria; también se estableció la renovación inmediata del órgano sin que los miembros elegidos previamente pudieran terminar su mandato.

Esta reforma fue criticada también por la Comisión de Venecia, que en 2017 afirmó que «La elección de los 15 miembros judiciales del Consejo nacional de la judicatura por el Parlamento, junto con la sustitución inmediata de los miembros actualmente en ejercicio, conducirá a una politización de gran alcance de este órgano. La Comisión de Venecia recomienda que, en cambio, los miembros judiciales del Consejo sean elegidos por sus pares, como en la ley actual» (Comisión de Venecia, 2017).

V. LA INTEGRIDAD DE LA JUDICATURA: LAS PUERTAS GIRATORIAS

Las amenazas a la independencia judicial ocurren principalmente a partir de prácticas de los otros poderes del Estado, los poderes políticos, es decir el legislativo y el ejecutivo, considerado que, como se ha dicho, el poder judicial es el más débil de los poderes constitucionales. Sin embargo, la independencia del poder judicial puede ser amenazada también, de alguna manera, desde el interior, es decir a través de prácticas y conductas de los mismos jueces.

En este sentido se ha discutido sobre el fenómeno de las llamadas “puertas giratorias”. Esta expresión se utiliza tradicionalmente para describir la permeabilidad entre clase política y empresas privadas, en relación con la actividad de *lobbying* y los posibles conflictos de intereses que pueden salir de esta permeabilidad. Recientemente, este término ha sido utilizado también en relación con la judicatura, esto para describir distintas actitudes: el pasaje desde la judicatura hasta la abogacía, y viceversa; el pasaje desde la judicatura hasta la fiscalía, y viceversa; el pasaje desde la judicatura a la política, y viceversa.

Aun si todos estos fenómenos pueden dar lugar a controversias, es precisamente este último el que es más preocupante en términos de independencia judicial, pues puede afectar aspectos primarios de este principio como la imparcialidad y la integridad de la judicatura. Por un lado, la posibilidad de que los jueces ocupen cargos políticos, abandonando temporalmente la judicatura, y luego vuelvan a ejercer la función jurisdiccional, plantea problemas relativos sobre todo en relación con la apariencia de imparcialidad del juez. Por el otro lado, esta conducta puede afectar el nivel de confianza que los ciudadanos reservan a los jueces y, por ende, la apariencia de integridad del poder judicial en su conjunto. Estos principios de imparcialidad e integridad son incluidos, entre otros, en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de 2006, que subraya la importancia tanto de ser, como de parecer, imparciales e íntegros.

En la Opinión núm. 3 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, de 2002, se lee que «La participación de los jueces en actividades políticas plantea algún problema importante. Es cierto que el juez es un ciudadano al que se le debe reconocer el ejercicio de los derechos políticos conferidos a los demás ciudadanos. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho a un proceso equitativo y considerando las expectativas legítimas de los justiciables, el juez debiera reservarse en cuanto al desempeño de una actividad política pública».

Para prevenir el fenómeno de las “puertas giratorias”, o al menos mitigar sus efectos más negativos, algunos países han introducidos una serie de inelegibilidades e incompatibilidades para desempeñar los más altos cargos de la justicia, y para pasar de estos a otros altos cargos políticos.

La inelegibilidad constituye una condición de impedimento al nombramiento o a la elección a un cargo político que se traduce en una limitación del *ius ad officium*. La inelegibilidad corresponde normalmente a una situación personal del candidato, en particular a una particular posición que cubre, que en abstracto podría perturbar la competencia electoral; por lo tanto, la inelegibilidad estaría justificada principalmente por la necesidad de prevenir situaciones de *captatio benevolentiae* y *metus publicae potestatis*.

La incompatibilidad no causa ni impedimento para presentar candidaturas ni la nulidad del acto electivo, pero si afecta el ejercicio del mandato parlamentario o político en general. Este instituto reside en el potencial conflicto entre cargos y por tanto representa una limitación del *ius in officio*. La incompatibilidad es entonces un instituto que tiende principalmente a la protección de la independencia del mandato político, y

especularmente, a la independencia de los otros poderes del estado y al principio mismo de la separación de poderes.

Tanto las inelegibilidades como las incompatibilidades se substancian en efecto en una serie de posiciones y cargos privados o públicos que impiden la asunción de mandatos representativos o políticos en general. Es bastante frecuente que las normativas relevantes incluyan la judicatura entre las causales de inelegibilidades e incompatibilidad, junto con cargos administrativos, militares, religiosos o mandatos apicales en empresas privadas o bien otros cargos políticos.

En general, por lo que nos interesa, son herramientas que impiden o limitan principalmente que un juez pueda asumir cargos políticos, mientras que no regulan el caso contrario o la situación siguiente, es decir la del juez que, terminado un cargo político, desea volver a la judicatura. Para regular este momento, se ha debatido sobre la introducción de periodos de congelación, es decir la introducción de un periodo de tiempo entre el termine del cargo político y la vuelta a la judicatura. En este caso también se trata de un instituto que se ha afirmado en materia de *lobbying* para regular los traslados entre los sectores públicos y privados.

En Italia, con la reforma de la justicia de 2022 se introdujeron medidas de este tipo.

Se afirma en tal sentido que «Los magistrados ... excluidos aquellos que prestan servicios en jurisdicciones superiores o con competencia territorial de carácter nacional, candidatos pero no electos para el cargo de parlamentario nacional o europeo, consejero regional [...] alcalde o concejal municipal [...] no pueden ser reubicados en función con asignación a un cargo que tenga competencia en todo o en parte en el territorio de una región incluida total o parcialmente en la circunscripción en la que presentaron la candidatura [...] Los magistrados [...] en servicio en las jurisdicciones superiores o con competencia territorial de carácter nacional, candidatos, pero no electos, después de la reasignación en el cargo son destinados por los respectivos órganos de autogobierno para llevar a cabo actividades no directamente jurisdiccionales [...] Los límites y las prohibiciones [...] tienen una duración de tres años».

Se añade que «Los magistrados [...] que han ocupado el cargo de parlamentario nacional o europeo, consejero regional [...], presidente de la región [...], alcalde o concejal municipal, al final del mandato, si aún no han alcanzado la edad de jubilación obligatoria, quedan sin cargo, en el Ministerio al que pertenecen o [...] en la Presidencia del Consejo de ministros, o son reubicados en sus funciones y asignados por sus respectivos órganos de autogobierno para llevar a cabo actividades no directamente jurisdiccionales [...]».

Además, se establece que «Los magistrados [...] colocados fuera de su cargo para asumir cargos de jefe y jefe adjunto de la Oficina del Gabinete, del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios, de jefe y jefe adjunto de Departamento de la Presidencia del Consejo de ministros y Ministerios, así como en gobiernos y consejos regionales, por el período de un año a partir de la fecha de terminación del cargo, quedan colocados fuera de su cargo judicial, en posiciones no apicales, en el Ministerio al que pertenecen o en la Procuraduría del Estado o en otras administraciones [o] pueden ser reubicados en sus funciones y asignados por sus respectivos órganos de autogobierno para llevar a cabo actividades no jurisdiccionales [...]».

Finalmente, se establece que «Los magistrados [...] que hayan desempeñado el cargo de miembro del Gobierno o de miembro de gobiernos regionales o municipales, al final del mandato, si aún no han alcanzado la edad de jubilación obligatoria, son colocados fuera del rol en el Ministerio al que pertenecen o [...] en la Presidencia del Consejo de ministros, o son reubicados en sus funciones y asignados por sus respectivos órganos de autogobierno para llevar a cabo actividades no directamente jurisdiccionales [...]».

VI. CONCLUSIONES

La independencia es un atributo fundamental de la justicia, y específicamente también de la justicia electoral. La independencia judicial representa, junto con el debido proceso, un atributo fundamental para brindar una justicia efectiva y eficaz a la ciudadanía y así proteger sus derechos fundamentales, a sus veces fundamentos de la democracia constitucional.

La centralidad de la independencia judicial expone este principio a riesgos y amenazas perpetrados con el fin de debilitar las garantías que forman parte de la democracia constitucional. Estos riesgos o amenazas a veces son difíciles de detectar, porque a veces son de tamaño limitado o porque se camuflan detrás de prácticas o normativa aparentemente neutrales. Sin embargo, la suma de estos riesgos y amenazas ponen en peligro la democracia constitucional.

En los últimos años, las ideologías populistas han causado desafíos importantes en este sentido. El desarrollo de los llamados movimientos populistas puede representar una reacción a la desconfianza hacia la democracia representativa. El populismo prevé la construcción de una relación pseudo directa entre el líder político y el pueblo, que parece dar a los ciudadanos la impresión de un control más directo sobre las decisiones políticas y una mayor adherencia entre la voluntad popular y la acción política. Esta impostación

pone en duda la utilidad de las garantías constitucionales, entre las cuales destaca la independencia judicial.

Recientemente se ha comenzado a prestar especial atención a los nuevos regímenes que salen de estas prácticas. Se habla en este sentido de democracia iliberal, autoritarismo electoral, autoritarismo competitivo, democracia imperfecta, semidemocracia o regímenes híbridos. Cualquiera que sea la etiqueta, el concepto es esencialmente el mismo: regímenes que no son ni una democracia pura ni una autocracia ilimitada, pero que incluyen elementos de ambas. Se rigen por una constitución y según los dictados de la ley. Sin embargo, los gobernantes manipulan la ley para reflejar sus intereses, socavando la sustancia de la democracia, aunque sin perder su forma. Aunque la mayoría o incluso la totalidad de las medidas individuales se adoptan dentro de los límites constitucionales, en resumen, conducen a cambios cualitativos en los sistemas jurídico y político.

Recientemente se ha comenzado también a estudiar los procesos que llevan al establecimiento de esos regímenes, señalando que no son el resultado de un golpe o de una revolución, es decir eventos violentos y repentinos, sino de una degradación incremental de las estructuras y de los valores de la democracia. Se utiliza en tal sentido una variedad de definiciones para captar el fenómeno. Sólo para dar algunos ejemplos: captura constitucional, decadencia democrática, retrogresión constitucional, recesión democrática, regresión democrática, desconsolidación democrática.

Estos regímenes y estos procesos se establecen a partir de un debilitamiento de las garantías constitucionales, por lo que parece de suma importancia una rápida individuación de las posibles amenazas y una definición compartida de las soluciones disponibles a estas amenazas.

VII. FUENTES CONSULTADAS

Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial. Parte I. La independencia de los jueces, 2010. Disponible en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa) Consultado el 26 de julio de 2023.

Comisión de Venecia, Opinion 1110/2022 on the draft amendments to the law on the judicial council and judges. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?opinion=1110&year=all> Consultado el 26 de julio de 2023.

Comisión de Venecia, Opinion 663/2012 on Act CLXII of 2011 on the Legal Status and Remuneration of Judges and Act CLXI of 2011 on the Organisation and Administration of Courts of Hungary, 2012. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?opinion=663&year=all> Consultado el 26 de julio de 2023.

Comisión de Venecia, Opinion 904/2017 on the Draft Act amending the Act on the National Council of the Judiciary; on the Draft Act amending the Act on the Supreme Court, proposed by the President of Poland; and on the Act on the organisation of Ordinary Courts, 2017. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?opinion=904&year=all> Consultado el 26 de julio de 2023.

Comisión de Venecia, Opinion 983/2020 on the draft law on amending and supplementing the Constitution with respect to the Superior Council of Magistracy. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?opinion=983&year=all> Consultado el 26 de julio de 2023.

Consejo consultivo de jueces europeos, Carta Magna de los jueces, 2010. Disponible en <https://rm.coe.int/168074774a> Consultado el 26 de julio de 2023.

Consejo consultivo de jueces europeos, Informe 2 relativo a la financiación y gestión de los Tribunales, 2001. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones->



internacionales-institucionales/Europa/Consejo-Consultivo-de-Jueces-Europeos/
Consultado el 26 de julio 2023.

Consejo de Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1950. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf Consultado el 26 de julio de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Colindres Schonenberg vs. El Salvador, sentencia de 4 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf Consultado el 26 de julio 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aguinaga Aillon vs. Ecuador, Sentencia de 30 de enero de 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_483_esp.pdf Consultado el 26 de julio 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013, 2013a. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf Consultado el 26 de julio 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013, 2013b. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf Consultado el 26 de julio 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de López Lone y otros contra Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf Consultado el 26 de julio 2023.

Hamilton A., *EL Federalista*. N° 78, 1788

Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 1748



Naciones Unidas, Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2006. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf. Consultado el 26 de julio de 2023.

Naciones Unidas, Observación General aprobada por el Comité de Derechos Humanos, núm. 13, 1984: Administración de justicia (artículo 14). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCCPR%2FGEC%2F4721&Lang=es Consultado el 26 de julio de 2023.

Naciones Unidas, Observación General aprobada por el Comité de Derechos Humanos, núm. 32, 2007: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CPR%2FC%2FGC%2F32&Lang=es Consultado el 26 de julio de 2023.

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> Consultado el 26 de julio de 2023.

Naciones Unidas, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, 1985. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx> Consultado el 26 de julio de 2023.

Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> Consultado el 26 de julio de 2023.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 26 de julio de 2023.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 09551-2017. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-728181> Consultado el 26 de julio 2023.



Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Mandamiento judicial de inconstitucionalidad 1-2021, Disponible en: https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/M_1-2021.pdf Consultado el 26 de julio 2023.

Tribunal Constitucional de Hungría, Decisión 33/2012. Disponible en <https://hunconcourt.hu/decisions/decision-33-2012-on-legal-status-and-remuneration-of-judges/> Consultado el 26 de julio de 2023.

Tribunal Constitucional de Lituania, caso constitucional 16/98, 1999.

Tribunal Constitucional de Uganda, petición constitucional 52/2017, 2020.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia en el asunto C-286/12, Comisión c. Hungría, 2012. Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-286/12> Consultado el 26 de julio de 2023.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia en el asunto C-619/18, Comisión c. Hungría, 2019a. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&td=ALL&num=C-619/18> Consultado el 26 de julio de 2023.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia en los asuntos acumulados C-585/18, C-624/18 y C-625/18, Procedimiento prejudicial, 2019b. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-585/18> Consultado el 26 de julio de 2023.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Baka c. Hungría, 20261/12, 2016. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]}) Consultado el 26 de julio de 2023.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Grzęda c. Polonia, 43572/18, 2022. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-13601> Consultado el 26 de julio 2023.

Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> Consultado el 26 de julio de 2023.



Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf Consultado el 26 de julio de 2023.

Unión Internacional de Magistrados, Estatuto universal del juez, 1999. Disponible en: https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf Consultado el 26 de julio de 2023.